



Expediente: 053180345027 SCQ-131-0035-2025

Radicado: RE-00732-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 03/03/2025 Hora: 11:43:09 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0035-2025 del 14 de enero de 2025 el interesado denunció que en la vereda Garrido del municipio de Guarne, se presenta "Movimiento de tierra al borde de la quebrada La Mosca."

Que mediante escrito con radicado CE-01395-2025 del 27 de enero de 2025, el señor JUAN DAVID VILLA PINEDA, en calidad de propietario del predio con identificado con matrícula inmobiliaria 25296, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, informa a la Corporación lo siguiente:

"El lote en mención desde hace ya varios meses se le viene haciendo ya una intervención de mejoramiento a la propiedad respetando el retiro de 30 mt a la quebrada la mosca, en la limpieza del terreno se aprovechó y se acumuló una buena cantidad de material el cual se hace ver como si se hubiera realizado un Jarillón, es de aclarar que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia se tocó o se intervino en lecho de la quebrada la mosca a la fecha (...)"

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 20 de enero de 2025, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00688-2025 del 31 de enero de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube comare

"El día 20 de enero de 2025 se realizó una visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 25296, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne; en atención a la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0035-2025, en donde se denuncian intervenciones a una fuente hídrica.

La visita es atendida y acompañada por el señor Antony Dewendt, quien es trabajador del lugar y encargado en su momento.

Según el Sistema de Información Cartográfica de la Corporación, el predio cuenta con un área total de 2000 m2, el cual limita con la fuente hídrica denominada quebrada La Mosca, y por lo tanto cuenta con restricciones de rondas hídricas con base a la Resolución No.RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021, cuya clasificación son 1317.88 m2 en Preservación (65.26%) y 95.16 m2 en Restauración (4.71%).

En el predio se están realizando actividades de movimientos de tierra y constructivas para el montaje de una bodega que, de acuerdo con la información suministrada en el recorrido, será usada para el almacenaje de aluminio.

Se evidencia que en la margen izquierda de la quebrada La Mosca, en un tramo de 45 metros entre las coordenadas geográficas 75°23'20.55"O 6°12'56.36"N y 75°23'19.67"O 6°12'55.26"N, se construyó un Jarillón a cero (0) metros del cauce natural, es decir, en su ronda hídrica, aumentando la cota natural del terreno en al menos unos 5 metros.

Se observa que el Jarillón se engramó recientemente, por lo tanto, a la fecha no se evidencia arrastre de material al cuerpo de agua.

Por su parte, las distancias de la ronda hídrica en el predio oscilan en valores de 30 y 36 metros; constatándose que, la bodega que se está construyendo se encuentra dentro de la zona de protección, pues esta se encuentra a una distancia de 20 metros.

No obstante, realizando un análisis multitemporal con las imágenes disponibles en Google Earth Pro, se identifica que, en el lugar se construyó una edificación entre el año 2006 y 2010, la cual al parecer fue demolida para la construcción nueva de la bodega.

Revisada la base de datos Corporativa, no se encuentran permisos asociados al predio como lo es: ocupación de cauce y permiso de vertimientos.

Conclusiones:

En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 25296, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, se llevó a cabo una intervención en la ronda hídrica de la margen izquierda de la quebrada La Mosca. Esta intervención abarcó un tramo aproximado de 45 metros, delimitado por las coordenadas geográficas 75°23'20.55"O 6°12'56.36"N y 75°23'19.67"O 6°12'55.26"N, a una distancia de cero (0) metros del cauce natural. En esta área se incrementó la cota natural del terreno en al menos 5 metros con la construcción de un jarillón. Estas actividades modificaron la dinámica natural de la zona, lo cual puede afectar la capacidad de regulación hídrica de la zona, además de ocasionar riesgos de formación de procesos erosivos y/o inundaciones aguas arriba o aguas abajo.

91

En el predio se lleva a cabo el proceso de construcción de una bodega que se encuentra a 20 metros del cauce natural, es decir, en la ronda hídrica; no obstante, en imágenes satelitales disponibles en Google Earth se evidencia que, allí se construyeron edificaciones entre el año 2006 y 2010. Sin embargo, para las actividades nuevas no se cuenta con ningún tipo de permiso ambiental como lo son el de ocupación de cauce y vertimientos."

Que realizando una verificación del predio con FMI:020-25296, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 05 de febrero de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietario del mismo, de acuerdo a la Anotación Nro 29 del 18 de abril de 2024, es el señor JUAN DAVID VILLA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.112.781.944.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 05 de febrero de 2025, no se encontró permisos asociados al predio identificado con el FMI:020-25296, ni asociados a su propietario, sin embargo, si se encontró, las siguientes solicitudes:

- Mediante radicado CE-08244-2024, el señor Juan David Villa, solicita, entre otros, *"(...) establecer condiciones de retiro de 30 metros (15 a la derecha y 15 a la izquierda de la quebrada la mosca) bajo las cuales se pueda posteriormente aprobar una licencia de construcción, modificación o ampliación para el desarrollo establecido del predio."*, la solicitud fue resuelta por la Corporación mediante el oficio con radicado CS-05977-2024 del 24 de mayo de 2024, en el cual, le informan, entre otros, que: *"No es factible modificar la ronda hídrica que ya cuente con su debido acotamiento y basada en lo expuesto en su comunicación, teniendo presente que el margen técnico y jurídico en su definición y/o delimitación cumplen además una función especial de protección con un rigor técnico multidisciplinar y no aporta elementos que controviertan los criterios hidrológicos, geomorfológico y/o ecosistémico que trata el artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015"*
- Mediante escrito con radicado CE-17104-2024 de 09 de octubre de 2024, el señor JUAN DAVID VILLA, solicita nuevamente a modificación de la resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021 en lo referente al Acotamiento de la ronda hídrica para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-25296. Solicitud que fue resuelta mediante el oficio CS-13492-2024 del 15 de octubre de 2024, informándole entre otros, que *"En primera instancia, se informa que, el interesado deberá adelantar un estudio a mayor escala de detalle que el adoptado por la Corporación, el cuál incorporará los análisis de los Componentes Hidrológicos, Geomorfológicos y Ecosistémicos como lo determina la Guía Técnica para el Acotamiento de las Rondas hídricas en Colombia acogida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*
- Mediante escrito con radicado CE-19710-2024 del 18 de noviembre de 2024, el señor JUAN DAVID VILLA, solicita *"la modificación de la resolución RE09272-2021 del 30 de diciembre de 2021 en lo referente al Acotamiento de la ronda hídrica para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-25296, pasando del área establecida en el documento técnico incorporado como anexo en dicha resolución al área que se muestra en los documentos anexos al presente comunicado e identificada como "Mancha de inundación propuesta", la cual tiene el debido sustento en el cuerpo del documento. Cabe mencionar que la propuesta no genera*

94

necesidad de intervención alguna en las riberas, por lo que no se presentan impactos en las condiciones hidráulicas de la quebrada La Mosca.”

- Que mediante oficio con radicado CS-00246-2025 del 09 de enero de 2025, se le da respuesta a la solicitud CE-19710-2024, presentada por el señor JUAN DAVID VILLA, informando que: *“En relación con el documento titulado “Estudio de suelos para la construcción de una edificación de dos niveles en la vereda El Garrido, municipio de Guarne”, es necesario aclarar que dicho estudio técnico no sustituye la realización de los análisis geomorfológicos y ecosistémicos correspondientes. Esto se debe a que su contenido y enfoque no están relacionados con los lineamientos técnicos de estos componentes. Tal como lo indica su título, el objetivo del estudio se centra exclusivamente en el análisis de la capacidad portante del suelo para la construcción de una edificación. Cabe resaltar que este tipo de análisis no forma parte de las competencias legales de esta Corporación, sino que recaen directamente en la administración municipal.*

Con base en lo anteriormente expuesto, no procede dar inicio al trámite de revisión detallada del acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca en los predios de interés, dado que los análisis presentados no cumplen con la totalidad de los componentes requeridos (geomorfológico, ecosistémico e hidrológico). En este sentido, se reitera lo indicado en el oficio con radicado CS-13492- 2024, el cual establece los puntos de control necesarios para la realización de dichos análisis, así como los lineamientos técnicos que deben ser considerados para llevar a cabo los estudios correspondientes.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: *“ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Resolución RE-09272-2021 del 30 de 12 de 2021, de Cornare, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro - Antioquia"

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone:

“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)”

Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico IT-00688-2025 del 31 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada

y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor JUAN DAVID VILLA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.112.781.944, las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA LA MOSCA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-25296**, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de enero de 2025, se evidenció la actividad no permitida consistente en la intervención de la ronda de protección de la citada fuente, con a) la construcción de un Jarillón a cero (0) metros del cauce natural, aumentando la cota natural del terreno en al menos cinco (05) metros, sobre la margen izquierda de la quebrada La Mosca, en un tramo de 45 metros entre las coordenadas geográficas 75°23'20.55"O 6°12'56.36"N y 75°23'19.67"O 6°12'55.26"N, y b) la construcción de una bodega que se encuentra a 20 metros del cauce natural. Lo anterior teniendo en cuenta que las distancias de la ronda hídrica en el predio oscilan en valores de 30 y 36 metros, de acuerdo a la Resolución No.RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00688-2025 del 31 de enero de 2025.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA MOSCA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-25296**, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en la construcción de un Jarillón a cero (0) metros del cauce natural, aumentando la cota natural del terreno en al menos cinco (05) metros, sobre la margen izquierda de la quebrada La Mosca, en un tramo de 45 metros entre las coordenadas geográficas 75°23'20.55"O 6°12'56.36"N y 75°23'19.67"O 6°12'55.26"N. Lo anterior teniendo en cuenta que las distancias de la ronda hídrica en el predio oscilan en valores de 30 y 36 metros, de acuerdo a la Resolución No.RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00688-2025 del 31 de enero de 2025.
- **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA MOSCA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-25296**, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, con la actividad no permitida consistente en la construcción de una bodega que se encuentra a 20 metros del cauce natural. Lo anterior teniendo en cuenta que las distancias de la ronda hídrica en el predio oscilan en valores de 30 y 36 metros, de acuerdo a la Resolución No.RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00688-2025 del 31 de enero de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

91



Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor JUAN DAVID VILLA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.112.781.944.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-08244-2024 del 20 de mayo de 2024.
- Oficio con radicado CS-05977-2024 del 24 de mayo de 2024.
- Escrito con radicado CE-17104-2024 del 09 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado CS-13492-2024 del 15 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado CE-19710-2024 del 18 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-00246-2025 del 09 de enero de 2025.
- Queja con el radicado SCQ-131-0035-2025 del 14 de enero de 2025.
- Escrito con radicado CE-01395-2025 del 27 de enero de 2025.
- Informe Técnico IT-00688-2025 del 31 de enero de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 05 de febrero de 2025 para el predio con FMI FMI:020-25296.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN DAVID VILLA PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.112.781.944, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA LA MOSCA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-25296**, ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 20 de enero de 2025, se evidenció la actividad no permitida consistente en la intervención de la ronda de protección de la citada fuente, con a) la construcción de un Jarillón a cero (0) metros del cauce natural, aumentando la cota natural del terreno en al menos cinco (05) metros, sobre la margen izquierda de la quebrada La Mosca, en un tramo de 45 metros entre las coordenadas geográficas 75°23'20.55"O 6°12'56.36"N y 75°23'19.67"O 6°12'55.26"N, y b) la construcción de una bodega que se encuentra a 20 metros del cauce natural. Lo anterior teniendo en cuenta que las distancias de la ronda hídrica en el predio oscilan en valores de 30 y 36 metros, de acuerdo a la Resolución No.RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00688-2025 del 31 de enero de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

91



PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JUAN DAVID VILLA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.112.781.944, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Garrido del municipio de Guarne. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JUAN DAVID VILLA PINEDA, para que de manera inmediata proceda a:

1. **RESTITUIR** la zona de protección, restableciendo la cota natural del terreno, retirando el Jarillón
2. **ALLEGAR** información a la Corporación acerca de los permisos expedidos por la Administración Municipal para la construcción de la bodega.
3. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre el cauce natural o la ronda hídrica, en donde se deberá respetar y conservar valores que oscilan entre los 30 y 36 metros de distancia.
4. **INFORMAR** a la Corporación sobre cómo será el manejo de las aguas residuales generadas en la actividad.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0035-2025.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

91



ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, a nombre del señor JUAN DAVID VILLA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.112.781.944, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JUAN DAVID VILLA PINEDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180345027
Queja: SCQ-131-0035-2025
Fecha: 05/02/2025
Proyectó: Andrés R /revisó: Paula G.
Aprobó: Ornella A.
Técnico: Luisa J
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente